

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 061
Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **EDGAR ALEXIS GIL MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.780.015 contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE PALMIRA VALLE**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición y libertad.

2. ANTECEDENTES

Informa el accionante que el día 13 de noviembre de 2020, solicitó su libertad condicional por medio de la directora del Inpec Claudia Liliana Duarte Ibarra y le fue negada por falta del concepto de evaluación tratamiento que debía ser enviada por el Juzgado. Igualmente, el día 24 de mayo de este año, se le negó por falta de la hoja de vida y en una ocasión posterior por la gravedad de la conducta, pese a que fue valorado con conducta ejemplar. Añade que el día 24 de noviembre de 2020 recibió respuesta de las redenciones habiéndose redimido un tiempo de tres meses con 28,55 días por 1422 horas de estudio, dos meses y veintiún días por 1295 horas de trabajo.

Explica que el día 24 de mayo de 2021, le fue notificada la redención de un mes y un día por 496 horas de trabajo para un total de seis meses de redención, pese a que desde el día 1 de febrero de 2019, viene descontando y solicitando ante el Juzgado Tercero de Buga que envíe las redenciones para que sean tenidas en cuenta. Asegura que faltan redenciones de parte del Establecimiento de Buga, ya que en la ciudad de Palmira lleva físicos seis años, ocho meses, veintidós días y para la libertad condicional debía de haber cumplido con cinco años y siete meses y lleva más de dicho tiempo. Refiere que interpuso apelación en el mes de agosto de 2021, el no ha sido resuelto hasta la fecha.



Así las cosas, solicita se tutela su derecho fundamental de petición y en se ordene al Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, que le brinde una respuesta de fondo a su solicitud. Para sustentar lo expuesto trae copia del derecho de petición elevado por él, relacionado en los hechos de la tutela.

3. DEL TRÁMITE

Previo a avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, se dispuso por este Despacho, requerir al accionante a fin de que informara i) cuales son los hechos concretos que originaron la acción de tutela y la entidad a quién la dirige, ii) ante quien elevó derecho de petición, si se hizo de forma directa, verbal o por escrito, especificando la fecha y lugar destino, qué persigue con dicha solicitud; debiendo anexar como prueba copia del mismo, iii) de forma clara y concreta las pretensiones que persigue con la presente acción de tutela.

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 151 del 15 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor EDGAR ALEXIS GIL MARIN. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado EPAMSCAS PALMIRA y vincular al EPMSC Buga, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira –, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

En atención al requerimiento que le hiciera este Despacho al accionante, el día 15 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico, donde el señor Edgar Alexis Gil Marín indica que desde el mes de noviembre de 2020, viene solicitando el beneficio de la libertad condicional y le ha sido negada en tres oportunidades por falta del concepto de evaluación tratamiento, por falta de la hoja de vida, por la gravedad de la conducta, cuando hasta ahora no tiene reportes negativos dentro del establecimiento carcelario, ni sanciones y el mes de octubre fue valorado con conducta ejemplar. Siendo así que ha solicitado al Juzgado Tercero que vigiló con anterioridad su proceso por las redenciones, pero no le han brindado respuesta.

Posteriormente se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 156 de fecha 26 de octubre del corriente año, la vinculación del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, como quiera que pudiese verse afectado con la decisión.

3.1 RESPUESTA ACCIONADOS/VINCULADOS

Al llamado concurre el titular del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, a fin de informar que el Despacho a su cargo, avocó el conocimiento para hacer seguimiento a la pena



que le impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, mediante sentencia de 12 de octubre de 2015, bajo la radicación Nro.11-001-00-000-2015-00077-00, a través del auto del 18 de junio de 2020. Habiéndose negado mediante proveído del 30 de junio de 2021 al condenado la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

Dicha decisión fue recurrida por el accionante, ante lo cual mediante auto del 20 de agosto hogaño, se concedió el vertical mencionado en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, por ser este quien impuso la sanción que hoy por hoy purga el accionante.

Refiere que a la fecha ese Despacho, no ha sido enterado de la resolución de la alzada.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA VALLE, informa que revisada la base de datos Sisipec web se pudo corroborar que el privado de la libertad se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de Palmira Valle desde el 3/12/2019 fecha en la cual sale trasladado de este centro carcelario junto con toda la documentación. Igualmente indica que respecto a la solicitud de envió de cómputos la oficina Jurídica del INPEC Buga, remite los cómputos para que sean remitidos al Juzgado pertinente.

Finalmente, el titular del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BUGA**, informó que, contra la decisión de Primera instancia, ninguna de las partes, interpuso recurso de apelación, quedando en firme y ejecutoriada la decisión, procediéndose, a remitir, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Buga, para lo de su competencia, quienes posteriormente, remiten, a los Jueces de Penas de la ciudad de Palmira, Valle.

Aclara que a su Despacho, llegan varias decisiones de los Jueces de Penas, para resolver, recurso de apelación, y se les va dando trámite en el orden de ingreso al Despacho, habiéndose recibido el 03 de septiembre hogaño la carpeta del procesado y, se decidió el recurso, el 30 del mismo mes y año, bajo el Auto Interlocutorio No. 079, procediendo a remitir al Accionante, para su notificación, a través de Despacho Comisorio, al Inpec de Palmira, quienes a su vez, el día 13 de octubre, remitieron la primera copia del auto a notificar, con la firma y huella del señor Edgar Alexis Gil Marín. A la contestación se anexó el Auto que decide la alzada, constancia envió despacho comisorio Inpec Palmira para la notificación. Constancia notificación al señor GIL MARÍN y, la constancia de envió al Centro de Servicios de los Juzgados de Penas de la ciudad de Palmira, Valle.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es procedente acudir al llamado del señor **EDGAR ALEXIS GIL MARIN**, para que se le conceda la libertad a la que indica tiene derecho por haber redimido tiempo de la pena impuesta y si por parte de la accionada se le está menoscabando su derecho fundamental de petición.

4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.¹ (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.² En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”⁵, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁶.

De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “*...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y,*

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.2.1 Garantía del derecho de defensa durante actuaciones judiciales– derecho a la libertad. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “*concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*”

En este orden de ideas existen garantías que se desprenden del derecho al debido proceso: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa,

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”



a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. En consecuencia, cuando estos lineamientos fundamentales son inobservados, se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.

En este sentido, toda persona es libre a hacer uso de los recursos concedidos por la Ley cuando no se encuentre de acuerdo con las decisiones que se adopten dentro del proceso y que la Administración de Justicia emita una respuesta de fondo respecto de estos.

4.2.2 DERECHO DE PETICIÓN. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental⁸ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)*”.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea*

⁸ Artículo 23. Constitución Política de Colombia



no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; luego los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistente en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo; norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

4.3 CASO EN CONCRETO

En materia de estudio, el señor EDGAR ALEXIS GIL MARÍN impetra acción de tutela contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de PALMIRA VALLE, al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y de libertad, atendiendo que no se ha emitido respuesta de fondo al recurso de apelación que formulara en contra de la decisión que negó la libertad condicional a la que indica tiene derecho, por el tiempo de redención de pena que tiene a su favor.

Al respecto, una vez estudiados los hechos narrados por el actor, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente,



se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante atendiendo no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Nótese que si el actor lo que pretende mediante la presente Acción de Tutela es la resolución de un derecho de petición, que lo equipara a un recurso de alzada, este no es el medio idóneo para obligar a la Administración Judicial a expedir providencias, ni mucho menos resulta admisible desplazar el análisis y estudio que corresponde al Juez Ordinario, quien solamente tiene dentro del arbitrio de sus funciones la salvaguarda de los derechos fundamentales. Por tanto, ante la inexistencia de la afectación del derecho al debido proceso del accionante, no hay lugar a inmiscuirse esta operadora Judicial con las decisiones que le corresponden adoptar al Juez natural.

Ahora, de acuerdo con los elementos de prueba que reposan dentro del proceso, al señor Gil Marín se le ha respetado su derecho al debido proceso y se han atendido los requerimientos que ha realizado dentro del proceso por el que se encuentra condenado. Al respecto, la Jurisprudencia ha indicado “no puede interponerse la acción de tutela para reemplazar los procedimientos ordinarios, pues el amparo se concibió para suplir la ausencia de éstos y no para desconocerlos, por tanto, no es viable considerarlo un medio alternativo o paralelo de defensa al cual acudir para enderezar actuaciones jurisdiccionales supuestamente viciadas. También ha reiterado que excepcionalmente el instrumento constitucional puede ejercitarse para demandar la protección de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el curso de un proceso la judicatura actúa o decide de manera arbitraria, o en aquellos eventos en los cuales sus decisiones son emitidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; pero bajo la condición de que en tales circunstancias el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para defender la vigencia de sus derechos constitucionales.”

Bajo estas consideraciones, entonces i) No aparece que se haya violado al actor el derecho al debido proceso, pues las autoridades que conocieron del asunto han estudiado, analizado y resuelto siempre las peticiones impetradas por el demandante y se le han resuelto los recursos que éste en su oportunidad consideró pertinente presentar ii) De otra parte, tampoco se encuentra probada la vulneración al derecho de igualdad, máximo si se tiene en cuenta que el actor al respecto no presenta ningún fundamento en relación a las razones por las que siquiera estime que este derecho se le ha vulnerado.

De otro lado, sobre el derecho fundamental de petición al cual se ha hecho referencia, pese haberse requerido al tutelante para que aportara ante quien elevó derecho de petición, si se hizo de forma directa, verbal o por escrito, especificando la fecha y lugar destino, qué perseguía con dicha solicitud; no se recibió una información clara y precisa que permitiera a este Estrado inferir la existencia de una solicitud elevada ante una autoridad al tenor del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, diferente a los recursos de alzada a los que hizo referencia y que, itérese, han sido atendidos por los Operadores Judiciales dentro del respectivo proceso penal.



Atendiendo lo expuesto, no existen razones por las cuales esta Juez Constitucional deba intervenir para la salvaguarda de derechos fundamentales del accionante, pues no solamente no hay fraccionamiento del derecho de petición, sino que como se viene indicando a lo largo de las consideraciones, no se refleja un deterioro a ningún otro derecho. Claramente y frente a la petición de libertad que busca el tutelante le sea concedida por medio de la presente Acción de Amparo, no resulta procedente dado que la naturaleza subsidiaria de la Tutela no permite que se desplacen los mecanismos ordinarios y las etapas del proceso penal para atender este tipo de peticiones por vía de amparo Constitucional.

Finalmente, resulta apropiado precisar que de acuerdo con las explicaciones dadas por el INPEC al momento de atender el requerimiento que le hiciera esta Judicatura, se pudo comprobar que efectivamente las redenciones a las que ha hecho referencia el accionante han sido puestas a disposición del Juzgado y que ello demuestra que no hay ninguna conducta pasiva que deba ser objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, este Despacho considera que ni el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE PALMIRA VALLE, ni ninguna de las Autoridades vinculadas, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor EDGAR ALEXIS GIL MARIN, y, en consecuencia, se denegará el amparo solicitado.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor EDGAR ALEXIS GIL MARIN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).



TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

